

Reglamento del Comercio, Industria y la Prestación de Servicios.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Mexxicacán y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio.

ARTICULO 2. Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente reglamento expida la administración, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

ARTICULO 3.- La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercerá mediante los siguientes ordenamientos:

- A) La Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco el presente Reglamento, Ordenanzas y Acuerdos de carácter general.
- B) Sometimiento a previa licencia de uso específico de suelo
- C) Ordenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o de la prohibición del mismo.
- D) Ley de Profesiones.

ARTICULO 4 -. Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tienen la obligación:

- I.- De solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad a la ventanilla única de Gestión Municipal, en las formas impresas que ésta proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se les expida la licencia de uso específico del suelo respectiva.
- II. De manifestar dentro de los 5 días siguientes, a la propia dependencia, de cualquier modificación que se verifcare en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura.
- III.- De anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial.
- IV.- Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

ARTICULO 5.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

ARTICULO 6 -. Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, que expida el H. Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

ARTICULO 7.- El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a estos conceptos.

ARTICULO 8.- Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por la ventanilla única de Gestión Municipal y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto: además, no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales.

ARTICULO 9.- La razón o denominación social de los establecimientos, deberá ser en español. Se exceptúan de este tratamiento los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de prestigio internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser identificados, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas.

ARTICULO 10.- Para cualquier anuncio se necesita permiso que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, para su instalación o ubicación en vía pública, estará sujeto a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento por conducto de la unidad o dependencia administrativa que designe éste. Dicha dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

ARTICULO 11.- La licencia de uso de suelo expedida en favor de persona física o moral, no incluye los anuncios a que se hace mención en el párrafo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predio colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

ARTICULO 12 -. Requieren de licencia de uso específico de suelo:

I. Los establecimientos comerciales

II. Los establecimientos industriales

III. Los establecimientos de prestación de servicios

IV.-Vivienda.

ARTICULO 13 -. Para los efectos de este Reglamento se consideran como:

I. Establecimiento comercial, cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio.

II. Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes.

III. Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales.

Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en casa habitación y en zonas destinadas para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Obras y Urbanización del Municipio.

ARTICULO 14.- El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud debidamente llenada o por escrito en las formas oficiales autorizadas.

II. Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación.

III. Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación.

IV. Citar domicilio particular.

V. Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario.

VI. Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable energía eléctrica y otros.

VII. Sujetarse a la inspección que realice la ventanilla única de Gestión Municipal, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento.

VIII. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país.

ARTICULO 15.- Recibida la solicitud por la ventanilla única de Gestión ésta expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción debidamente foliada.

ARTICULO 16.- La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que el Ayuntamiento determine, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas

autorizadas por el H. Ayuntamiento, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

ARTICULO 17.- En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado a fin de que se cubran los derechos municipales causado por este concepto, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento

ARTICULO 18.-Formulada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en ella contenidos, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento.

El procedimiento a que se refieren los artículos anteriores no excederá a treinta días hábiles.

ARTICULO 19.-Lo relativo a la autorización anual de los libros de registro de huéspedes, de los moteles, hoteles, y establecimientos similares, corresponderá a la Tesorería Municipal, con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitirán cumplir con esta actividad.

ARTICULO 20.-Las licencias de uso específico del suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios que se mencionan en el artículo siguientes, así como contener entre otros, los siguientes datos:

I. Nombre del solicitante.

II. Domicilio fiscal del establecimiento.

III. Vigencia.

IV. Giro o actividad.

V. Fecha de su expedición.

VI. Horario de funcionamiento.

VII. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

ARTICULO 21.- La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por el Secretario del Ayuntamiento, una vez que se hayan satisfecho los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

ARTICULO 22.- Es facultad del H. Ayuntamiento, determinar en que establecimientos, giros o actividades comerciales puede expedirse licencia de funcionamiento o concederse provisionalmente permiso de funcionamiento.

A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares-cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expender bebidas alcohólicas, al copeo o envases cerrados, únicamente el H., Ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la licencia de uso específico de suelo respectiva en éstos establecimientos, en caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan.

I.- Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad.

II. Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente.

III. Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en

envases abiertos o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes.

IV. Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto a su funcionamiento en general, éste, en su caso, deberá ajustarse a los términos de la licencia otorgada por la autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 23.-La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento. La sola presentación de la solicitud ante la ventanilla única de gestión, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTICULO 24.- Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse ante la ventanilla única de gestión durante los primeros 30 días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas por el H. Ayuntamiento. El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 25.- La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo.

ARTICULO 26.- La autoridad municipal podrá determinar, según el caso, cooperaciones para aportación de mejoras por concepto de expedición de licencias de uso específico de suelo licencias para el funcionamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales dentro del municipio, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento, el giro o actividad y atendiendo a los programas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios acordes a las condiciones económicas sociales y culturales de la comunidad municipal.

CAPITULO TERCERO DE LOS HORARIOS

ARTICULO 27.- La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los siguientes horarios:

I. Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, sitios para farmacias, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones, servicios de grúas, estacionamientos y pensiones para vehículos. Las farmacias y droguerías deberán cubrir un horario de guardia nocturna conforme al calendario que el Ayuntamiento determine.

- II. Hasta las 24:00 horas al día: Expendios de gasolina, de diesel, de lubricantes y refaccionarías, talleres electromecánicos y vulcanizadoras. Los talleres mecánicos y los de hojalatería y pintura, de las 6:00 a las 21:00 horas.
- III. Los baños públicos, de las 6:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y de las 6:00 a las 20:00 los domingos.
- IV. Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías de las 6:00 a las 22:00, de lunes a domingo.
- V. Fondas, loncherías y torterías, funcionarán de las 6:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo y se permitirá la venta de cerveza y vinos de mesa, sólo con alimentos de las 12:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado, y domingo de las 12:00 a las 17:00 horas.
- VI. Las taquerías funcionarán de las 6:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo, permitiéndose la venta de cerveza sólo con alimentos; los domingos sólo se permitirá la venta de cerveza de las 12:00 a las 17:00 horas.
- VII. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 6:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.
- VIII. Los expendios de materiales para construcción y madererías, de las 7:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y domingo de 7:00 a 15:00 horas.
- IX. Los mercados públicos de las 6:00 a las 9:00 horas de lunes a domingo, excepto tianguistas con venta de mayoreo, que funcionarán de las 6:00 a las 16:00 horas.
- X. Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicio, supermercados, lonjas mercantiles, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, podrán estar en funcionamiento de las 8:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado y domingos de las 9:00 a las 20:00. Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 7:00 a las 12:00 horas y los domingos se dejarán de vender bebidas alcohólicas a partir de las 20:00 horas.
- XI. Los billares, con o sin autorización para vender cerveza con alimentos, funcionarán de las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 17:00 horas, sin venta de cerveza. Queda prohibida la entrada a menores de edad y a miembros del ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente y portar arma.
- XII. Las discotecas, pistas de baile, centros sociales, cabarets y salones de fiesta con música de cualquier clase, podrán operar de lunes a sábado de las 17:00 a las 1:00 horas y los domingos de 17:00 a 22:00 horas. La pista para baile deberá funcionar desde la hora de apertura del lugar hasta el cierre del mismo. El usuario, por ninguna razón, podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste. Por ningún motivo, el acceso o la estancia en estos establecimientos podrán ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera en ninguna circunstancia será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrán restringirse la asignación de mesas por la misma causa. Obligadamente, esta disposición deberá fijarse en lugares visibles al público dentro del establecimiento.
- XIII. Las cantinas, bares y cervecerías funcionarán de lunes a sábado de las 12:00 a las 22:00 siempre que el consumo se realice en el interior de los locales y domingos de 12:00 a 17:00 hrs.

- XIV. Los restaurantes-bar, vídeo bares y cafés cantantes, de lunes a sábado de las 12:00 a las 22:00 horas. Los restaurantes bar que presten servicio de desayuno podrán operar de las 7:00 a las 12.00 sin venta de bebidas alcohólicas: durante el tiempo que estén en operación deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios. Los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante la operación del establecimiento. Los restaurantes que no tengan autorización para la venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, podrán funcionar de lunes a domingo hasta las 22:00 horas del día.
- XV. Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas con autorización para venta de cerveza o vinos de mesa de lunes a sábado de las 12:00 a las 22:00 horas y los domingos de las 12:00 a las 19:00 horas. Estos podrán funcionar durante las 22:00 horas del día sin la venta de bebidas mencionadas. Los establecimientos, durante el tiempo que estén en operación, deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos, incluyendo precios.
- XVI. Las pulquerías, de lunes a viernes de las 11:00 horas a las 18:00 horas y sábados de las 11:00 a las 15:00 horas.
- XVII. Los boliches de las 9:00 horas a las 22:00 de lunes a domingo; aquellos que cuenten con autorización para expender cerveza con alimentos, la misma se permitirá de las 12:00 a las 23:00 horas
- XVIII: Las salas cinematográficas y teatros de las 15:30 a las 24:00 horas de lunes a viernes, y sábados y domingos de las 9:30 a las 24:00 horas.
- XIX. Los establecimientos con juegos electromecánicos accionados con monedas o fichas, de lunes a viernes de las 11:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas y los sábados de las 11:00 a las 20:00 horas. Cuando los juegos electromecánicos se encuentren ubicados en el interior de comercios cuyo giro principal sea otro también podrán operar los domingos, de las 12:00 a las 17:00 horas.
- XX. Los establecimientos de venta y/o renta de vídeo cassettes, de lunes a domingo de las 10:00 a las 21:00 horas.
- XXI. Los establecimientos de compraventa de refacciones automotrices usadas, de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado y de las 9:00 a las 15:00 horas los domingos.

ARTICULO 28.- Todos los establecimientos no considerados en el artículo anterior se sujetarán al siguiente horario: de lunes a sábado de 6:00 a las 22:00 horas, y domingos de 6:00 a 19:00 horas.

Cualquier comercio o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario de los contemplados en este reglamento, deberán solicitarlo ante el H.Ayuntamiento, quien previo análisis de dicha solicitud determinará la procedencia o improcedencia de la ampliación solicitada.

ARTICULO 29.-Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicio de vigilancia, para dar protección a los vehículos que se encuentren en su interior.

ARTICULO 30.-Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas los días 1º de enero, 5 de febrero, 2 de marzo, 21 de marzo, 1o. De mayo, 16 de

septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre. En las fechas en que rindan informes los Ejecutivos Federales, Estatal y Municipal. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 22:00 horas del día de informe. En las fechas en que se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente el día y horario que abarcará dicha suspensión.

ARTICULO 31.- Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

CAPITULO CUARTO

CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO 32.- Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.-Contar con licencia de funcionamiento

II.-Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el reglamento de construcciones, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo.

III.-Contar con el número de cajones de estacionamiento que establece el reglamento de construcciones.

IV.-Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural.

V.- Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.

ARTICULO 33.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo y la de funcionamiento.

II.- Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcione en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos.

III.- Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia.

IV.- Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

V.-Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio.

VI.-Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos.

VII.- Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos.

VIII.- Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo.

IX.- Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate.

X.- Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate.

XI.-Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo y funcionamiento.

SECCION PRIMERA

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO..

ARTICULO 34.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en todos aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

ARTICULO 35.- La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior podrán venderse en depósitos, agencias, subagencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

ARTICULO 36.-Para los efectos de esta sección se consideran vinaterías, los expendios que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTICULO 37.-Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta sección.

I.- Expende bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.

II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.

III. Expende bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad evidente.

SECCION SEGUNDA

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO

ARTICULO 38.- La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, videobares, restaurantes, cabarets, discotecas, salones de fiestas, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

ARTICULO 39.-Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- Cantina: el establecimiento mercantil donde preponderantemente, se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo sin alimentos.

II. Restaurante Bar, video bar: es el establecimiento mercantil que de manera independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro y vende preponderantemente bebidas alcohólicas al coqueo para su consumo pudiendo de manera complementaria presentar música viva, videograbada o espectáculos de variedad si así lo autoriza su licencia de funcionamiento. En ningún caso se permitirá que el público baile en estos lugares. La sección destinada al bar, no podrá ser mayor a una cuarta parte de las dimensiones totales del giro.

III. Cervecería: el establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas alcohólicas expende cerveza para que se consuma en el interior del local.

IV. Pulquería: el establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas alcohólicas expende pulque o sus derivados para su consumo en el interior del local o para llevar.

ARTICULO 40.- Las licencias que se autoricen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al coqueo, se limitan exclusivamente para consumirse con alimentos.

ARTICULO 41.-Previo permiso expedido por el Ayuntamiento, la cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre, y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o de cualquier otro envase similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálicos. Se prohíbe la venta de cerveza, y en general, todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas, circos y salas de cine.

ARTICULO 42.- En las ferias, romerías, kermesses y festejos populares se podrá expender cerveza en envases abiertos vinos y licor o pulques no envasados previo permiso expedido por el Ayuntamiento, para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración solicitud por escrito ante el propio Municipio, con los siguientes datos:

I. Nombre y firma del organizador responsable.

II. Clase de festividad.

III. Ubicación del lugar donde se realiza el evento.

IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo y

V: Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

ARTICULO 43.- Los titulares de las licencias de cantinas, bares, videobares, cervecerías y pulquerías, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente.

II. Vigilar que no se altere el orden público e

III. Impedir el acceso a menores de 18 años y a personas en evidente estado de ebriedad.

IV.- Obtener el permiso correspondiente para presentar variedad o tener música viva.

CAPITULO QUINTO DE LOS CABARETS Y OTROS CENTROS DE DIVERSION

ARTICULO 44.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por cabaret, el centro nocturno que presenta, espectáculos o variedades, contando con la orquesta o conjunto musical, pista de baile, de servicio de restaurante bar y estacionamiento.

ARTICULO 45.- Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota para su ingreso al establecimiento.

ARTICULO 46.- Se entiende por salón de fiestas el centro de diversión que cuenta con la pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada; servicio de restaurante, y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, mediante contrato celebren en ese lugar actos sociales, culturales o convenciones y similares.

ARTICULO 47.- Se entienden por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista de baile, ofrece música viva o grabada, videograbaciones y servicio de restaurantes y en donde la asistencia del público es mediante el pago de entrada correspondiente. En los salones discoteca se podrá vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando la licencia de funcionamiento así lo autorice.

ARTICULO 48.- Se entiende por Peña, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos, licores y cerveza y en el que se ejecuta música folklórica por conjuntos o solistas.

ARTICULO 49.- Los propietarios, administradores o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- I. Abstenerse de presentar los espectáculos autorizados, sin contar con el permiso correspondiente.
- II. Realizar o fomentar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- III. Vigilar que no se altere el orden público.

ARTICULO 50.- Se prohíbe a los titulares de las licencias de cabaret.

- I.- Dar servicio en lugares distintos a las mesas y bares.
- II. Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes.

ARTICULO 51.-Queda prohibido en los salones de baile, expender o permitir la introducción y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 52.-Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo o círculos sociales, que no tengan licencia, como salones de baile, se requiere el permiso del Ayuntamiento. Los organizadores de dichos eventos se comprometerán a guardar el orden y a no expender bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en estado de ebriedad evidente, o bajo el influjo de alguna droga.

ARTICULO 53.- Para los efectos de este reglamento, se entienden por establecimientos de hospedaje los que proporcionan al público albergue, mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, departamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

ARTICULO 54.- En los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, cabarets, bares, videobares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorerías, así como todos aquellos giros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus licencias de uso funcionamiento.

ARTICULO 55.- Los establecimientos de hospedaje autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles instalados de tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

ARTICULO 56.- La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de dicho servicio.

ARTICULO 57.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Exhibir en lugares visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II. Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia.

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios.

IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V. Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.

VI. Solicitar, en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.

VII. Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias.

VIII. Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios.

IX.- Dar aviso por escrito a la Tesorería de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

ARTICULO 58.- Son facultades de la oficina de Reglamentos y Espectáculos:

I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento.

II. Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener en vigor la licencia de uso específico del suelo y la de funcionamiento.

III. Practicar visitas de verificación a los establecimientos para supervisar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento.

IV. Entregar el original del acta y de la boleta de infracción al propietario administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 72 horas, deberá presentarse en la oficina de Reglamentos y Espectáculos para que, de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convenga; transcurridas las 72 horas a que se refiere el párrafo anterior sin que el infractor se haya presentado, se resolverá en el acta que para tal efecto se levante, si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible.

V. Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente reglamento a los ordenamientos legales aplicables al caso.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 59.- Corresponde a la oficina de reglamentos y espectáculos, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio.

ARTICULO 60.-La Oficina de Reglamentos y Espectáculos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio.

II. Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos.

III. Autorizar los horarios por función.

IV: Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos.

V. Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos.

VI. Autorizar los espectáculos o funciones a celebrarse.

VII. Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre que no rebase el aforo del local.

VIII. Marcar la entrada del espectáculo, con base en la edad del espectador.

- IX. Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos.
- X. Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores.
- XI. Las demás que las leyes federales, estatales y municipales les señalen.

ARTICULO 61.- Para los efectos del presente reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa:

- I. Las exhibiciones cinematográficas.
- II. Las representaciones teatrales y las funciones de variedades.
- III. Las funciones de box, lucha y artes marciales.
- IV. Las audiciones musicales de cualquier naturaleza
- V. Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal.
- VI. Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.
- VII. Los circos, carpas y salones de fiestas infantiles.
- VIII. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos.
- IX. Los partidos profesionales de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

ARTICULO 62.- Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de derechos por parte del Ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando sean con fines benéficos, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha autoridad, y hayan recabado previamente la autorización correspondientes.

ARTICULO 63.- Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberán contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro.
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles.
- III. Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua para ellas y todos los elementos que la Unidad de Protección Civil municipal, considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores.
- IV. Butacas numeradas, en teatros o donde se venda la localidad con este control.
- V. Sanitarios de uso público, con las máximas medidas de higiene.
- VI. Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite.
- VII. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al aforo, en caso de que las salas de espectáculos, cuenten con un segundo piso.
- VIII. Estacionamiento adecuado en el local, para vehículos con vigilancia permanente.
- IX. Sistemas de ventilación natural o mecánicos.
- X. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores.

XI. Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica.

XII. Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

ARTICULO 64.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

ARTICULO 65.- Se prohíbe la entrada a menores de edad en: centros nocturnos, discotecas, cabarets, funciones de variedades, billares, películas de clasificación "C" y cualquier otro espectáculo que por su contenido pueda ser nocivo para la salud mental del menor.

ARTICULO 66.- Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

ARTICULO 67.- El Ayuntamiento oyendo la opinión de la oficina de Reglamentos y Espectáculos, podrá conceder la utilización de locales o sala de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo la opinión de los técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecten derechos de terceros.

ARTICULO 68.- Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de cinematógrafos, de teatros y salas de conciertos conforme al plan de desarrollo municipal que contiene los usos de suelo y deberán obtener previamente a su funcionamiento, la conformidad de la Unidad de Protección Civil acerca de todas las medidas que deberán adoptarse en casos de siniestros.

ARTICULO 69.- Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Solicitar la autorización respectiva de la oficina de reglamentos por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico.

II. El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo.

III. Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean federales, estatales y municipales.

IV. Pagar al municipio los derechos correspondientes.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACION

ARTICULO 70.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I. Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.

II: Pagar las contribuciones que se deriven de las leyes federales, estatales y municipales.

III: Llevar el boletaje ante el departamento y oficina municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control.

IV. Ajustarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por si o a través del departamento municipal correspondiente y cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:

A) Puertas de emergencia.

B) Equipo para control de incendios.

C) Equipo de primeros auxilios.

D) Equipo de alarmas contra incendio.

E) Teléfono público.

V. No rebasar el aforo del local

VI. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

VII. Inspección de la Unidad de Protección Civil y Responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

ARTICULO 71.- La oficina de reglamentos determinará qué espectáculos o diversiones públicas no podrán expender bebida alcohólicas, consideradas como tales todas aquellas que contengan más de seis grados de alcohol.

ARTICULO 72.- El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la oficina de Reglamentos, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

ARTICULO 73.- En lo referente a los espectáculos taurinos, de box o lucha, independientemente de que deberán sujetarse al presente reglamento para su presentación en este municipio, para el desempeño de su funcionamiento se regirán por el reglamento respectivo que los rige.

ARTICULO 74.- La responsabilidad de los espectáculos, estará a cargo de la persona que designe la autoridad municipal correspondiente y en su defecto al inspector de espectáculos en turno.

ARTICULO 75.- La persona que preside el espectáculo, es la autoridad competente para decidir de los asuntos inmediatos y en consecuencia, las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

ARTICULO 76.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción la autoridad que presida dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata del Juez Calificador o del Ministerio Público, según sea el caso.

ARTICULO 77.- Los oficiales de la policía de servicio en un espectáculo, deberán estar perfectamente interiorizados con las disposiciones de este reglamento y estarán bajo las órdenes de la autoridad que asiste al evento.

ARTICULO 78.- La autoridad que preside el espectáculo resolverá de plano cualquier dificultad de las consignadas en seguida, que surgiera durante el espectáculo:

I. Cuando un artista, teniendo la obligación de hacerlo se niegue a tomar parte en el espectáculo.

II. Cuando un espectador reclame devolución del importe de su localidad por alteración del programa.

III. Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por causas justificadas o injustificadas.

ARTICULO 79.- Las decisiones de la autoridad, en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, sólo pueden referirse a las funciones cuyos cárteles se hayan hecho públicos dejando expedita la acción de los particulares, para quien así lo desee, la ejercite ante la Procuraduría Federal del Consumidor, o ante quien corresponda.

ARTICULO 80.- Cuando se efectúe un espectáculo en que directa o indirectamente, se ofenda el pudor, se ataque a las instituciones, a la moral, o a las autoridades, la autoridad que presida consignará el caso a la oficina de reglamentos, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo, todas las alusiones y ofensas a que se refiere el presente dispositivo.

ARTICULO 81.- La autoridad municipal correspondiente no autorizará ningún programa de espectáculos, si la empresa solicitante no acredita contar con la autorización que para la prestación del espectáculo tenga de los autores o sus representantes legales.

ARTICULO 82.- El programa de una función que se presente a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles que sea fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo y en las calles de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicte, relativas a fijación de carteles en los muros.

Estos programas serán cumplidos estrictamente; en caso contrario, se aplicaran las sanciones que correspondan, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor, determinación que quedará a juicio de la autoridad que presida.

ARTICULO 83.- Queda estrictamente prohibida la colocación de carteles que atenten contra el pudor y las buenas costumbres, que por naturaleza despierten el morbo y los bajos instintos. La violación a este artículo será sancionada con multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, y clausura del establecimiento hasta por 30 días y en caso de reincidencia, la clausura definitiva del local y la cancelación de licencia respectiva.

ARTICULO 84.- Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato gratuito sus locales al Ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente el propio Ayuntamiento les señale, para actos que por su naturaleza requieran del local que aquellas regentean, para ello tendrán derecho a cobrar únicamente la cantidad que su papeleta arroje, sin que por ningún motivo, aumente el monto de esa suma.

ARTICULO 85.- Todas las empresas tendrán un representante legal, con quien la autoridad se podrá entender directamente, debiendo el empresario poner en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente, por lo menos con tres días antes de iniciar la función primera de la temporada, el domicilio de dicho representante.

Esto sin perjuicio de que para los efectos de este reglamento se tenga por domicilio de la empresa y de su representante el local que aquélla regentee.

ARTICULO 86.- La persona o personas que designe el Ayuntamiento por conducto de la oficina correspondiente, tendrán libre acceso a todos los centros de diversiones.

Todos los espectáculos deberán tener a disposición del Ayuntamiento un palco o localidades para el caso expresado en la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que podrá la empresa disponer de los mismos, cuando media hora antes de comenzar el espectáculo no hayan sido solicitados o apartados por la autoridad respectiva.

CAPITULO III

DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTACULOS

ARTICULO 87.- Los inspectores de espectáculos, además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrán por lo tanto, bajo sus órdenes a la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

I. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello del Ayuntamiento, a quien corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe no permitiendo el inicio del mismo, si no se le exhibe el programa autorizado.

II. Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la solicitud de licencia y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos.

III. Exigir que el espectáculo de principio a la hora anunciada.

IV. Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo.

V. Revisar que las instalaciones, tal como lo previene el presente reglamento, tengan teléfono, y que estos aparatos estén en perfecto estado de servicio. Asimismo, cuidarán que los equipos contra incendio que se requieran estén de acuerdo al reglamento respectivo.

VI. Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos.

VII. Cuidar de que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo.

VIII. Deberán evitar que en el foro del espectáculo donde están de servicio permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades a los inspectores para que sea acatada la disposición, si hallaran resistencia a obedecerla, se levantará la infracción correspondiente.

IX. Rendirán diariamente, sin excepción ni pretexto, un informe detallado a la jefatura de la oficina de espectáculos del Ayuntamiento, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión.

X: Vigilarán que todas las prescripciones emanadas de este reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuenta a la oficina de espectáculos del H. Ayuntamiento de las infracciones que se comentan.

XI.- Señales para evacuación y demás normas de protección civil.

XII.- Procurar espacios para discapacitados.

ARTICULO 88.- Las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada deberán ser abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación los días de función vespertina y nocturna, y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones que debieran verificarse por la mañana. Al abrir dichas taquillas, deberá existir en ellas, para la venta al público, la dotación suficiente de boletos, incluyéndose los numerados; solamente a las localidades destinadas a las tarjetas de abono, a las de los propietarios del centro de espectáculos de que se trate, a las reservadas a las autoridades que tengan derecho a ellas y a las de prensa, que serán separadas por la empresa. Queda al arbitrio de la empresa fijar una, dos o más taquillas, según las necesidades del espectáculo.

ARTICULO 89.- Todos los boletos que se expidan en las taquillas de los teatros, cines y demás centros de diversión deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello de la oficina correspondiente.

ARTICULO 90.- Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones. Queda asimismo, terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en los lugares destinados al tránsito del público. La infracción de este artículo será sancionado con multa a juicio de la oficina municipal correspondiente.

ARTICULO 91.- Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes, para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

ARTICULO 92.- Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados ni sufrir alteraciones.

ARTICULO 93.- Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas, los entreactos serán de 15 minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse. La falta de cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, será castigada con una multa de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción.

ARTICULO 94.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal correspondiente, sólo ésta o quien la represente podrá, de acuerdo con este reglamento, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor; la empresa pondrá en conocimiento de la autoridad toda modificación que después de autorizados los programas del mismo introduzcan en el orden y formas de espectáculo, expresando la causa que la forma obedezca.

ARTICULO 95.- En las funciones de beneficio, extraordinarias, entre otras, en que tomen parte artistas o personas que pertenezcan a la empresa, se acompañará a la solicitud de permiso, cartas firmadas por dichos artistas

comprometiéndose a tomar parte en aquella función y a las cuales quedarán por este hecho comprendidas en el artículo anterior.

ARTICULO 96.- Toda variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecho, con la debida autorización del H. Ayuntamiento a través de la oficina correspondiente.

ARTICULO 97.- Tendrán acceso a los espectáculos sin el registro de boletos, los directores, y cronistas de espectáculos de los periódicos, quienes bastará presentar la credencial de la redacción a la cual pertenecen y certificada por la oficina municipal correspondiente.

ARTICULO 98.- Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una sola función.

ARTICULO 99.- Las empresas remitirán diariamente a la oficina municipal correspondiente, una copia del espectáculo que regentean, con el objeto de gestionar la autorización correspondiente de la inspección de los espectáculos.

ARTICULO 100.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores, en la inteligencia de que la empresa deberá obtener el permiso previo de la autoridad para la suspensión del espectáculo, permiso que el inspector autoridad tiene la facultad de otorgar, siempre que los concurrentes estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos el importe que hubieren pagado por la localidad.

ARTICULO 101.- En el caso de que cualquier inspector no cumpliera sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente reglamento, el jefe de la oficina de espectáculos, deberá imponerle las medidas disciplinarias que el Reglamento interior de trabajo señale.

CAPITULO IV DE LOS ESPECTADORES

ARTICULO 102.- Los espectadores podrán, cuando tengan motivo de queja contra la empresa o los actores, ponerla en conocimiento a la autoridad respectiva o en su defecto ante el inspector de espectáculos del H. Ayuntamiento.

CAPITULO V DE LOS CINES, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS

ARTICULO 103.- Las salas cinematográficas, los teatros y las salas de concierto, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar media hora después de concluida la última función.

ARTICULO 104.- Todas las salas de cine en el Municipio serán de permanencia voluntaria, a menos que las autoridades municipales correspondientes le autoricen expresamente el servicio por función.

ARTICULO 105.- Los teatros y salas de cine y de conciertos siempre operarán por función y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una ellas.

ARTICULO 106.- Los teatros y salas de conciertos, contarán con camerinos adecuados para las artistas, así como con baños y sanitarios suficientes para el elenco de la compañía teatral, operística o de concierto que presente la función.

ARTICULO 107.- Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

ARTICULO 108.- Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de quince minutos por función, y previa autorización del Ayuntamiento y pago de derechos.

CAPITULO VI

DE LAS ARENAS DE BOX, LUCHA Y ARTES MARCIALES

ARTICULO 109.- Todas las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, existentes en el Municipio, deberán, para su operación, tener permiso de la autoridad municipal correspondiente, la que cuidará que cuenten con las instalaciones señaladas en el presente reglamento.

ARTICULO 110.- Para construir nuevas arenas, se deberá contar con la anuencia de la autoridad municipal correspondiente, la que examinará se reúnan todas las condiciones de higiene y seguridad que señale el presente reglamento, así como la legislación estatal y municipal relativa.

ARTICULO 111.- Las peleas de box, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen, deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, lo dispuesto por los reglamentos respectivos. Los inspectores de espectáculos cuidarán que se cumpla en forma debida con esas disposiciones, pudiendo suspender la función cuando no cumpla con ella, además de aplicar la sanción correspondiente a la empresa por tal incumplimiento. Tratándose de funciones de box, será el representante de la comisión de box estatal, quien determine lo que corresponda.

ARTICULO 112.- Las arenas y locales a que se refiere el presente capítulo contarán con enfermería, al frente de la cual habrá un médico titulado, quien

dará el visto final a los boxeadores, luchadores o especialistas en artes marciales antes de las peleas o exhibiciones. Cuando considere que durante el combate los contendientes hayan sido seriamente lesionados, deberá suspender el combate.

ARTICULO 113.- La enfermería contará también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los protagonistas de la pelea de box, lucha o exhibición de artes marciales cuyas lesiones ameriten o requieran hospitalización o intervención quirúrgica de emergencia. Tanto la enfermería, como la ambulancia operarán únicamente cuando haya funciones en las arenas o locales autorizados para tal efecto, debiendo presentarse el personal en servicio 3 horas antes del inicio de la función, a fin de examinar el equipo médico e instrumental necesarios para estar en posibilidad de atender cualquier emergencia.

ARTICULO 114.- Las arenas de box, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas

Para la celebración de otro tipo de espectáculos en cuyo caso, tanto la empresa que explote las arenas locales, como los organizadores del evento, deberán solicitar para ello permiso especial a la autoridad municipal correspondiente, cuando menos con 30 días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate. En todo caso, deberán presentarse los documentos y detalles necesarios que permitan conocer con toda claridad el tipo de espectáculo que se celebre.

ARTICULO 115.- Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en los locales y arenas de box, lucha y artes marciales, en lugares especialmente establecidos para ello, donde no se entorpezca la circulación del público espectador. Cuando la autoridad municipal lo autorice, se podrá vender cerveza en vasos de cartón o plástico, siempre y cuando su venta sea en consumo moderado y en eventos donde se cumplan con la solicitud y autorización correspondiente de la autoridad municipal.

CAPITULO VII

DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, BICICLETAS, CABALLOS, PERROS Y OTROS VEHICULOS Y ANIMALES

ARTICULO 116.- Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y otros centros para carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio, para lo cual se requerirá autorización del Ayuntamiento, por conducto de la oficina de espectáculos, además de cumplir con los requisitos previos establecidos por las autoridades federales y estatales.

ARTICULO 117.- Las tribunas de autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares, podrán dividirse en:

I. Palcos

II. Sombra

III. Sol.

IV: Areas Generales

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numerados.

ARTICULO 118.- Todas las tribunas tendrán una separación tal de las pistas, que evite cualquier accidente a los espectadores durante la celebración de carreras; este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las autoridades municipales competentes.

ARTICULO 119.- Habrá instalaciones especiales para los jueces de los eventos, en donde además, se instalarán tableros luminosos a la vista del público a fin de que pueda identificar a los triunfadores de los certámenes debiendo transmitir por el sonido local el nombre de los vencedores.

Los eventos deben contar con las autorizaciones estatales y/o federales que se requiera

CAPITULO VIII

DE LAS FERIAS, JUEGOS MECANICOS Y ELECTRICOS

ARTICULO 120.- Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Permiso expreso de la oficina Municipal correspondiente.

II. Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios.

III. Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene.

IV. Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades.

V. Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio.

VI. Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables.

VII. Que cuenten con planta propia de luz.

CAPITULO IX

DE LOS CIRCOS Y SALONES DE FIESTAS INFANTILES

ARTICULO 121.- Los empresarios de estos espectáculos o los de diversión deberán presentar ante la autoridad municipal para su autorización los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

ARTICULO 122.- Las salas de fiestas infantiles no podrán ser establecidas en casa habitación, ya que en tal caso serán clausuradas y los infractores serán sancionados.

ARTICULO 123.- Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas, deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y deberán pasar la revisión de los inspectores municipales correspondientes, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos para que no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

ARTICULO 124.- Los circos, tanto fijos como carpas, contarán con las instalaciones que se señalan en el presente reglamento.

ARTICULO 125.- Los locales de circos y fiestas infantiles no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos sin la previa autorización de las autoridades municipales correspondientes; los infractores serán sancionados.

ARTICULO 126.- Los circos y carpas que se instalen en el Municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasione a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

CAPITULO XI

SALONES DE BOLICHE, DE BILLAR Y JUEGOS ELECTROMECHANICOS

ARTICULO 127.- En los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTICULO 128.- Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practiquen el boliche y el billar, se sujetaran a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTICULO 129.- A los salones de boliche, podrán tener acceso las personas de cualquier edad y sexo, con derechos de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados; a los de billar únicamente las personas mayores de 18 años.

ARTICULO 130.- En los salones de boliche se deberán disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa. Asimismo, deberán contar con instrucciones, equipo de desinfección para los zapatos de alquiler, y en general, todo lo necesario para la práctica de este deporte.

ARTICULO 131.- En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias deberán recabar, si se cobra cuotas, el correspondiente permiso de la Tesorería.

ARTICULO 132.- Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

1. En los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:

A) Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el reglamento de construcciones;

B) Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de Tesorería Municipal;

C) No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria;

D) No podrá permitirse la entrada en horarios escolares, a menores de 14 años los días lunes a viernes, excepto en días festivos y períodos de vacaciones.

E) Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español:

F) Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.

2. En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:

A) Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores,

B) Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

ARTICULO 133.- Son obligaciones de los titulares de la licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección:

1. Solicitar a la Tesorería la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente:

2. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;

3. Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas.

4. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.